



Expediente: **051480306741**
Radicado: **RE-01066-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/04/2026** Hora: **16:41:01** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que en el expediente 051480306741 se adelantó un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado a través del Auto N° 131-1202 del 28 de junio de 2010, contra la CORPORACIÓN MONTAÑAS identificada con Nit. 811.035.508-2, por hechos ocurridos en la Vereda la Madera del Municipio de El Carmen de Viboral, asociados, entre otros, a la quema de vegetación de un área aproximada de 1.85 Hectáreas.

Que, dentro de la referida investigación sancionatoria, a través del Auto 131-0302 del 27 de enero de 2012, se formularon como cargos a la CORPORACIÓN MONTAÑAS, los siguientes:

"CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar los debidos permisos ante Cornare.

CARGO SEGUNDO: Realizar la quema de un bosque natural en un área de 1.85 Hectáreas".

Que, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante la Resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, notificada por medios electrónicos el día 30 de abril de 2013 se declaró responsable a la CORPORACIÓN MONTAÑAS identificada con



Nit. 811.035.508-2 a través de su representante legal la señora OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.559.850 de las infracciones ambientales determinadas en el cargo segundo del Auto 131-0302 del 27 de enero de 2012.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se impuso una sanción consistente en multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 58.519.665,00), y en el artículo tercero se requirió a la CORPORACIÓN MONTAÑAS dar cumplimiento a lo siguiente:

- *“toda intervención relacionada con el uso del suelo a desarrollarse en su propiedad, debe estar acorde con los lineamientos del PBTO del municipio de El Carmen de Viboral.*
- *Iniciar la recuperación del área degradada en suelo de protección con la siembra de 4.625 árboles nativos de la región tales como Quercus Humboldtii (Roble), Retrophyllum rospigliosii (Pino romerón), Cedrela montana (Cedro de altura), Juglans neotropica (Cedro negro), Alnus sp (Aliso), Myrcia sp. (Arrayan), Tibouchina lepidota (siete cueros), Chagualos (Clusiaceae) o demás especies nativas que se encuentren disponibles en los viveros de la región y se adapten a la zona de vida.*
- *La reforestación se puede realizar a una distancia de 2 x 2 metros y las plántulas deben tener un tallaje mínimo 50 centímetros de altura. Adicionalmente debe realizarse mantenimiento para evitar la competencia de malezas y en caso de presentarse una mortalidad mayor al 10 % del total sembrado debe realizarse la resiembra.*
- *En caso de captar el recurso hídrico de una fuente superficial en beneficio del predio Finca Las Cumbres, debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare para su aprovechamiento.”*

Que mediante la Resolución No.112-2441 del 28 de junio de 2013 notificada por medios electrónicos el día 04 de julio de 2013, se resolvió un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, adicionalmente se negó la solicitud de inspección ocular al predio.

Que mediante la Resolución No.112-3063 del 20 de agosto de 2013 notificada por medios electrónicos el día 21 de agosto de 2013, se resolvió un recurso de apelación, en el cual se confirmó en todas sus partes la resolución con radicado 112-1216 del 24 de abril de 2013.

Que en fecha del 14 de enero de 2015, a través de recibo de caja 73811, la CORPORACIÓN MONTAÑAS realizó el pago de la sanción impuesta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 58.519.665,00), adicionalmente, por concepto de intereses de mora, se canceló un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.394.142), para un total cancelado por valor de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$61.913.807).

Que mediante la providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, del 28 de noviembre de 2025, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD, falló lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de julio

de dos mil dieciocho (2018), que fuera adicionada el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, de acuerdo a la motivación precedente, y los cuales quedarán así:

SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 112- 1216 de abril 24 de 2013, Resolución No. 112-2441 de junio 28 de 2013 y la Resolución No. 112-3063 de agosto 20 de 2013, expedidas por CORNARE en lo que respecta a la sanción, pues debió haber sido impuesta con fundamento en la normativa vigente al momento de la infracción.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, una vez la entidad calcule la sanción impuesta a la parte demandante con fundamento en la normativa anterior a la Ley 1333 de 2009, deberá actualizar cualquier suma que la CORPORACIÓN MONTAÑAS haya pagado con ocasión del procedimiento administrativo y si es del caso, realizar la compensación. La actualización se atenderá dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la sumada pagada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se efectuó el pago)".

Que en atención a lo anterior, el día 13 de marzo de 2026, se procedió a realizar el recálculo de la multa impuesta mediante el acto administrativo que determinó responsabilidad ambiental en la Resolución 112-1216 de abril 24 de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD en providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, del 28 de noviembre de 2025, respecto a la aplicación de la sanción conforme a la normativa vigente al momento de la infracción. Lo anterior generó el informe técnico con radicado No. IT-01802 del 30 de marzo de 2026, que evidenció lo siguiente:

"Para la época de los hechos y atendiendo a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD, se advierte que el 27 de julio de 2009, no existía metodología para el cálculo de Multas Ambientales y se fijaban bajo un criterio discrecional, dentro del cual se tenía en cuenta la Ley 99 de 1993, en cuyo artículo 83 se establecía:

"ARTICULO 85. Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución..."

En este sentido, con el presente informe técnico se realiza el recálculo del valor de la multa, conforme a los siguientes criterios:

En tal sentido, para recalcular la sanción en cuestión y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad se establece lo siguiente:							
La sanción consistente en multa será racional y proporcional, en la medida que:							
1-Se calcule dentro del rango de 1 a 300 Smlmv (año 2013), (Salario Mínimo para el año 2013 \$589.500 pesos, establecido mediante el DecretoDecreto 2738 de 2012)							
2- Se considere la gravedad de la acción respecto a los recursos naturales implicados.							
3-Se atienda el principio de non reformatio in pejus (no reforma en peor), pues la sanción inicial fue de \$58,519,665,0							
4-Se considere la temporalidad de la infracción ambiental.							
CRITERIO RANGO							
			DESDE			HASTA	Justificación
RANGO		1 SMLMV	\$ 589.500	Y	300 SMLMV	\$176 850,000	Se calcula en razón del salario mínimo para el año 2013 (Decreto 2738 de 2012), fecha en que debió realizarse la tasación conforme al artículo 85 de la Ley 99 de 1993

La valoración de impactos ambientales se realizó con base en la metodología propuesta por Conesa Fernández-Vítora (1993), adaptada a las condiciones del presente análisis mediante la aplicación de una versión simplificada con ponderación de atributos, a continuación, se explican las bases del método aplicado:

25.1. VALORACION DE LA IMPORTANCIA DEL IMPACTO AMBIENTAL CONFORME AL MÉTODO DE CONESSA (1993)

25.1.1. Clasificación de los impactos ambientales.

De acuerdo con este mismo método, los impactos pueden presentar las siguientes tipologías frente a la evolución de la calidad ambiental del medio:

- **Impacto positivo:** aquel admitido como tal, tanto por la comunidad técnica y científica como por la población en general, en el contexto de un análisis completo de los costos y beneficios genéricos y de las externalidades de la actuación contemplada.
- **Impacto negativo:** aquel cuyo efecto se traduce en pérdida de valor naturalístico, estético, cultural, paisajístico, de productividad ecológica o en aumento de los prejuicios derivados de la contaminación, de la erosión o colmatación y demás riesgos ambientales en discordancia con la estructura ecológico-geográfica, el carácter y la personalidad de una zona determinada o la incidencia social no deseada de la población del entorno.
- Además, los impactos pueden ser tipificados por la intensidad (grado de incidencia en la calidad del medio), por la extensión, por el momento en que se manifiesta, por su persistencia o duración, por su capacidad de recuperación, por la relación causa-efecto, por la interrelación de acciones y/o efectos (acumulación y sinergia), por su periodicidad y por la necesidad de aplicación de medidas correctoras.
- Dentro de los impactos ambientales tipificados por la necesidad de aplicar medidas correctoras se destacan los siguientes:

- **Impacto Ambiental Crítico** es aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable, sin posible recuperación incluso con la adopción de medidas correctoras o protectoras.
- **Impacto Ambiental Severo** es aquel en que la recuperación de las condiciones del medio exige la adecuación de medidas correctoras o protectoras, aun cuando la recuperación precisa de un periodo de tiempo dilatado.
- **Impacto Ambiental Moderado** es aquel en que la recuperación no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas y no requiere un largo espacio de tiempo para retornar al estado inicial.
- **Impacto Ambiental Compatible (irrelevante):** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa prácticas protectoras o correctoras.

25.1.2. Valoración cualitativa de los impactos ambientales.

Para la valoración cualitativa del impacto se realiza una matriz de importancia, en la cual se identifica la importancia del impacto ambiental generado por una acción simple de una actividad sobre el factor ambiental considerado, esto permite medir el impacto con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto (importancia del impacto o índice de incidencia).

De acuerdo con la metodología propuesta por Conesa, los elementos tipo que deben ser tenidos en cuenta para la matriz de importancia son:

- **Signo:** carácter beneficioso (positivo (+)) o perjudicial (negativo (-)).
- **Intensidad (IN):** grado de incidencia de la acción sobre el factor.
- **Extensión (EX):** fracción del medio afectada por la acción del proyecto.
- **Momento (MO):** plazo de manifestación del impacto en alusión al tiempo que transcurre entre la aparición de la acción y el comienzo del efecto.
- **Persistencia o duración (PE):** tiempo que supuestamente permanecería el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción.
- **Reversibilidad (RV):** posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, a través de medios naturales.
- **Recuperabilidad (MC):** posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, a través de medidas correctoras y restauradoras.
- **Sinergia (SI):** acción de dos o más causas cuyo efecto es superior a la suma de los efectos individuales.
- **Acumulación (AC):** incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera.
- **Efecto (EF):** relación causa-efecto, es decir, la forma de manifestación del efecto sobre un factor como consecuencia de una acción.
- **Periodicidad (PR):** regularidad de la manifestación del efecto bien sea de manera continua, discontinua, regular, irregular o esporádica en el tiempo.
- **Importancia del impacto (I):** es la importancia del efecto de una acción sobre un factor ambiental, es decir, la estimación del impacto con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto. Esta es representada por un número, resultado de la siguiente ecuación:

$$I = \pm [3 IN + 2 EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC]$$

La calificación de la importancia del impacto podrá clasificarse de la siguiente manera:

Rango de importancia	Calificación
----------------------	--------------

$I \leq 25$	Irrelevante
$26 > I \leq 50$	Moderado
$51 > I \leq 75$	Severo
$I > 75$	Crítico

Para el cálculo de la importancia del impacto, deberán tenerse en cuenta los siguientes valores:

NATURALEZA (Signo)		INTENSIDAD (IN) (Grado de destrucción)*	
Impacto beneficioso	+	Baja o mínima	1
Impacto perjudicial	-	Media	2
		Alta	4
		Muy alta	8
		Total	12
EXTENSIÓN (EX) (Área de influencia)		MOMENTO (MO) (Plazo de manifestación)	
Puntual	1	Largo plazo	1
Parcial	2	Medio plazo	2
Amplio o extenso	4	Corto plazo	3
Total	8	Inmediato	4
Crítico	(+4)	Crítico	(+4)
PERSISTENCIA (PE) (Permanencia del efecto)		REVERSIBILIDAD (RV) (Reconstrucción por medios naturales)	
Fugaz o efímero	1	Corto plazo	1
Momentáneo	1	Medio plazo	2
Temporal o transitorio	2	Largo plazo/Irreversible	4
Pertinaz o persistente	3		
Permanente y constante	4		
SINERGIA (SI) (Potenciación de la manifestación)**		ACUMULACIÓN (AC) (Incremento progresivo)	
Simple o sin sinergismo	1	Simple	1
Sinergismo moderado	2	Acumulativo	4
Muy sinérgico	4		
EFFECTO (EF) (Relación causa-efecto)		PERIODICIDAD (PR) (Regularidad de la manifestación)	

Indirecto o secundario	1	Irregular (Aperiódico y Esporádico)***	1
Directo o primario	4	Periódico o de Regularidad intermitente	2
		Continuo	4
RECUPERABILIDAD (MC) (Reconstrucción por medios humanos)		IMPORTANCIA (I) (Grado de manifestación cualitativa del efecto)	
Recuperable de manera inmediata	1	$I = \pm [3 IN + 2 EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC]$	
Recuperable a corto plazo	2		
Recuperable a medio plazo	3		
Recuperable a largo plazo	4		
Mitigable, sustituible y compensable	4		
Irrecuperable	8		

Para el caso particular evaluado, serán excluidos de la calificación los parámetros de la sinergia y acumulación, tal como lo permite el método y en razón de los siguientes hechos:

Para el caso de la sinergia:

- No se identifican interacciones entre múltiples acciones o impactos concurrentes.
- El análisis corresponde a una única actividad puntual (captación ilegal individual).
- No existen presiones ambientales simultáneas que potencien el efecto.

Para el caso de la acumulación:

- El impacto no presenta incremento progresivo en el tiempo.
- La acción es puntual o de baja recurrencia.
- No existe almacenamiento de efectos residuales en el medio.

Quedando una fórmula simplificada como sigue:

$$I = \pm (3IN + 2EX + MO + PE + RV + MC + EF + PR)$$

Así las cosas, se procede con la aplicación del método para el cargo 2, como sigue:

25.2. CARGO 2: REALIZAR LA QUEMA DE BOSQUE NATURAL EN UN AREA APROXIMADA DE 1,85 Ha

Actividad: quema de un área de 1,85 hectáreas

Componente afectado: Biótico

Impacto: Disminución de la diversidad biológica (flora y/o fauna) por pérdida de cobertura vegetal y alteración de hábitats asociada a la quema.

PARÁMETRO	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
-----------	--------------	---------------

INTENSIDAD (IN)	4	La intensidad del impacto se califica como media (4). La actividad no comprometió la totalidad del bien de protección ni generó una pérdida absoluta del ecosistema, sino una intervención intermedia que representa una desviación considerable frente a las condiciones naturales del área.
EXTENSIÓN (EX)	2	La extensión se clasifica como local (2). Las actividades de quema de vegetación secundaria abarcan una extensión aproximada de 1,85 hectáreas (ha). En cuanto a la tala evidenciada en la parte superior de la vivienda, no fue posible determinar un área intervenida aproximada.
MOMENTO (MO)	4	El momento del impacto se considera inmediato (4), toda vez que su manifestación ocurre de manera relativamente instantánea o durante la ejecución de la actividad generadora, sin requerir periodos prolongados para su aparición. Existe una relación temporal directa entre la acción antrópica y el efecto ambiental observado.
PERSISTENCIA (PE)	4	La persistencia se valora como permanente (4). La actividad se presenta en la zona de vida de bosque húmedo montano bajo, donde las tasas de regeneración natural son más lentas debido a las condiciones ecológicas propias del ecosistema. En este contexto, el tiempo requerido para que se restablezcan las condiciones previas de la vegetación y la biomasa existente supera los cinco (5) años, considerando los procesos de sucesión ecológica y recuperación estructural del bosque de tal manera que los efectos generados por la infracción son persistentes.
REVERSIBILIDAD (RV)	2	La reversibilidad se estima en nivel medio (2). El área intervenida presenta capacidad de recuperación natural, siempre que se garantice su aislamiento y protección frente a nuevas intervenciones, evitando el desarrollo de actividades antrópicas productivas como la ganadería y la agricultura, las cuales pueden generar compactación del suelo e intervenir el establecimiento de la cobertura vegetal. Bajo estas condiciones de exclusión, el sitio podrá iniciar procesos de regeneración natural a través de la sucesión ecológica, permitiendo el restablecimiento progresivo de la estructura y funcionalidad del ecosistema afectado.

RECUPERABILIDAD (MC)	2	La recuperabilidad se califica como media (2), toda vez que mediante la implementación de estrategias de manejo ambiental, tales como procesos de restauración activa con especies nativas y control de factores de degradación, es posible favorecer la recuperación progresiva del área afectada, reduciendo considerablemente el tiempo de restablecimiento de las condiciones ecológicas del sitio.
EFFECTO (EF)	4	El impacto se clasifica como de efecto directo (4), en tanto existe una relación causa-efecto inmediata entre la actividad evaluada y la alteración del componente ambiental, sin depender de procesos intermedios o cadenas causales indirectas.
PERIODICIDAD (PR)	1	Se califica con 1 (Irregular). Es una acción puntual que ocurre una sola vez para eliminar la biomasa presente. El impacto (el fuego en sí) no es algo que se haya repetido en el tiempo según las diferentes visitas técnicas realizadas. Así que se tomó como un evento único y esporádico
Signo	-	El impacto se clasifica como negativo, debido a que genera una alteración adversa sobre las condiciones del componente ambiental evaluado, implicando detrimento en su calidad, disponibilidad o funcionalidad.
VALOR DE LA IMPORTANCIA (I)	-33	
Clasificación	MODERADO	

25.3. MONETIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES

CRITERIO NON REFORMATIO IN PEJUS (no reforma en peor)							
			DESDE			HASTA	Justificación
RANGO		1 SMLMV	\$ 589.500	Y	SANCIÓN INICIAL	\$58,519,665,0	En virtud del principio de NON REFORMATIO IN PEJUS, la sanción tipo multa con las variaciones ordenadas, no podrá superar el valor inicialmente impuesto.

TEMPORALIDAD DE LAS INFRACCIONES						
				tiempo de la infracción		Justificación
	CARGO SEGUNDO			1	DÍA	Se determina la temporalidad de 1 día conforme a lo evidenciado a través de los informes 131-1799-2009, en el cual se constató la realización de quema de bosque natural en un área de 1,85 has.
GRAVEDAD .2						
						JUSTIFICACIÓN
				Rango de importancia	Calificación	De acuerdo con la gravedad de la infracción, se establece el porcentaje de pago sobre al tope máximo de la multa (\$58,519,665,0)
				I ≤ 25	Irrelevante	
				26 > I ≤ 50	Moderado	
				51 > I ≤ 75	Severo	
				I > 75	Crítico	
	GRAVEDAD	CARGO 2				
		MODERADA		MODERADA	30%	\$17,555,899,5
TEMPORALIDAD.2						
						JUSTIFICACIÓN
	TEMPORALIDAD	CARGO 2				De acuerdo con la duración de la infracción, se multiplica por el valor obtenido de su gravedad.
		1	X	\$17,555,899,5	\$17,555,899,5	
SANCION TIPO MULTA						
				MULTA CARGO 2		
				\$17,555,899,5		
						\$17,555,899,5

26. CONCLUSIONES:

- 26.1. Una vez valorada la gravedad de cada infracción, considerando el tope máximo de la Multa y multiplicándolo por su tiempo de duración, se establece que la sanción aplicable es por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$17,555,899,5) para el año 2013 “.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante la Resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, se declaró responsable a la CORPORACIÓN MONTAÑAS identificada con Nit. 811.035.508-2 a través de su representante legal la señora OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.559.850 de las infracciones ambientales determinadas en el cargo segundo del Auto 131-0302 del 27 de enero de 2012, y en ese sentido, se impuso una multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$58.519.665,00).

No obstante, mediante la providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, de noviembre veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025), del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD, se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 112-1216 de abril 24 de 2013, Resolución No. 112-2441 de junio 28 de 2013 y la Resolución No. 112-3063 de agosto 20 de 2013, expedidas por CORNARE en lo que respecta a la sanción, pues debió haber sido impuesta con fundamento en la normativa vigente al momento de la infracción”.

Por lo tanto, cabe resaltar que dicha sanción consistente en multa, fue calculada bajo los parámetros establecidos en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 2010, fecha posterior a los hechos que dieron lugar procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado No. 131-1202 del 28 de junio de 2010. En ese orden de ideas, y dado que al momento de las infracciones no estaba vigente la metodología para el cálculo de Multas Ambientales plasmado en el Decreto mencionado, se debía de realizar el cálculo bajo otros criterios o según la normatividad vigente al momento de la infracción evidenciada el día 27 de julio de 2009, que generó el informe técnico No. 131-1951 del 26 de agosto de 2009.

En ese orden de ideas, el día 13 de marzo de 2026, se procedió a realizar el recálculo de la multa impuesta mediante el acto administrativo que determinó responsabilidad ambiental en la Resolución 112-1216 de abril 24 de 2013, teniendo en cuenta dentro del análisis:

- 1-Se calcule dentro del rango de 1 a 300 Smlmv (año 2013), (Salario Mínimo para el año 2013 \$589.500 pesos, establecido mediante el Decreto 2738 de 2012)
- 2- Se considere la gravedad de la acción respecto a los recursos naturales implicados, teniendo como base la metodología propuesta por Conesa Fernández-Vítora (1993), adaptada a las condiciones del presente análisis mediante la aplicación de una versión simplificada con ponderación de atributos.
- 3-Se atienda el principio de *non reformatio in pejus* (no reforma en peor), pues la sanción inicial fue de \$58,519,665,0
- 4-Se considere la temporalidad de la infracción ambiental.

Lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-01802 del 30 de marzo de 2026, que concluyó lo siguiente:

"Una vez valorada la gravedad de cada infracción, considerando el tope máximo de la Multa y multiplicándolo por su tiempo de duración, se establece que la sanción aplicable es por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$17,555,899,5) para el año 2013."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación procederá modificar parcialmente la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, en el sentido de modificar la sanción consistente en multa, para que de ahora en adelante se entienda por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$17,555,899,5).

Por otro lado, las demás disposiciones establecidas en la resolución con radicado 112-1216 del 24 de abril de 2013 continuarán vigentes, por lo tanto, las obligaciones de hacer, serán objeto de cumplimiento y serán verificadas en su totalidad en visita de control y seguimiento al predio.

De igual modo, en dicha visita se verificarán las condiciones actuales de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante el Auto No. 131-1390 del 18 de agosto de 2009.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-01802 del 30 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de la orden judicial emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD en providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, del 28 de noviembre de 2025, se procede a **MODIFICAR** la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, en su artículo segundo, para que en adelante y en todas las actuaciones se entienda de la siguiente forma:

“IMPONER a la CORPORACIÓN MONTAÑAS identificada con Nit. 811.035.508-2 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.559.850 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en MULTA, por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$17,555,899,5) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que las demás disposiciones del acto administrativo Resolución No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, continúan iguales, incluyendo los párrafos del artículo modificado.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Cornare, **LA DEVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA** entre el valor pagado por la Corporación Montañas (en razón de la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013) y el valor final establecido en la presente actuación (\$17,555,899,5); se deberá actualizar el monto a devolver, en razón de la fórmula establecida por el *Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Cuarta De Oralidad*, mediante la providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, de noviembre veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025), así:

“La actualización se atenderá dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la sumada pagada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se efectuó el pago)”.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, lo requerido en el Auto No. 131-1390 del 18 de agosto de 2009 y las condiciones ambientales del predio, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la anotación en el RUIA de la variación realizada en el artículo primero de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LISANA SOFIA SANCHE LEDESMA**, abogada titulada con cedula de ciudadanía N° 43.732.568 y T.P 85.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **CORPORACIÓN MONTAÑAS** dentro del expediente en cuestión, de conformidad con el poder otorgado en fecha del 02 de diciembre de 2025, reconocido en la notaria de El Retiro Antioquia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **CORPORACIÓN MONTAÑAS** a través de su apoderada la Doctora **LISANA SOFIA SANCHE LEDESMA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480306741

Fecha: 06/04/2026

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Paula G / O Tamayo

Aprobó: John M

Técnico: Carlos Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.